

FLUJOGRAMA

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

- I. **Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, mediante sesión pública, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad.
- II. **Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.**
 - a) **Denuncia.** El catorce de marzo de dos mil dieciséis, Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del OPLE Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra de Miguel Ángel Yunes Linares y del Partido Acción Nacional.
 - b) **Admisión.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, admitió la presente denuncia, radicándola bajo el número CG/SE/PES/PRI/017/2016, reservándose el emplazamiento de las partes.
 - c) **Escisión.** En dicho proveído, la Secretaría Ejecutiva escindió del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, lo relativo al excedente de gastos de campaña; por lo que, se ordenó remitir copia certificada de la denuncia y sus anexos, a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad competente.
 - d) **Medidas cautelares.** El quince de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, determinó que no había lugar a adoptar las medidas cautelares solicitadas por el promovente; resolución que no fue recurrida por el denunciante.
 - e) **Emplazamiento.** Por acuerdo de veintidós de marzo de la presente anualidad, se ordenó emplazar a las partes y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
 - f) **Audiencia.** El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se celebró la referida audiencia, asistiendo a la misma León Vladimir Hernández Ostos, en representación de Miguel Ángel Yunes Linares, y Lauro Hugo López Zumaya, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLE Veracruz; no así el denunciante Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional.
 - g) **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución.

III. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

- a) **Recepción y Turno.** Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación PES 8/2016, turnándolo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.
- b) **Diligencias para mejor proveer.** En uno de abril actual, mediante proveído dictado por el Magistrado Ponente, se realizaron diligencias para mejor proveer, al advertirse omisiones y deficiencias en la integración y tramitación del presente expediente, en virtud de haberse omitido realizar la certificación de uno de los videos de que se trata, pese haberlo solicitado el denunciante en su escrito inicial de queja, así también se requieren diversas constancias para el mejor estudio del caso.
- c) **Admisión y cita a sesión.** Por acuerdo de siete de abril de dos mil dieciséis, se admitió la denuncia y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución.

ACTO
IMPUGNADO

La realización de actos anticipados de campaña a través de la publicación de dos videos en la plataforma Facebook, en el perfil personal de Miguel Ángel Yunes Linares

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado, a partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-2/2016, el criterio de que la red social Facebook es un espacio de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Así puntualizó que, si bien el respeto al principio de equidad en la contienda es un elemento indispensable para el normal desarrollo de los comicios, y que debe privilegiarse y respetarse en todo momento, por todos los actores políticos, sin excepción; sin embargo, frente a la libertad de expresión, en específico la ejercida por vía de la red social conocida como Facebook, en un ejercicio de ponderación, la tutela en el caso particular, se debe inclinar en favor del derecho fundamental aludido.

Con base al criterio que ha sustentado la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional consideró que resulta aplicable al caso en concreto, en cuanto a que el contenido alojado en las direcciones electrónicas de Facebook, que se ofrecen como medios de prueba, está inmerso en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

En consecuencia, desde la óptica de este Tribunal, los elementos probatorios ofrecidos para acreditar los contenidos alojados en la red social de Facebook, no resultaron idóneos para sustentar las afirmaciones del denunciante en torno a los hechos materia de inconformidad, ya que como se indicó, constituyen espacios de plena libertad.

RESOLUCIÓN

Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia.